



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190005000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AUGUSTO BONILLA MONTAÑA</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la ejecución jurídicos de la Resoluciones No. 103162 del 26 de noviembre de 2012 por medio de la cual se corrige un avalúo catastral, 2017-1931 del 18 de enero de 2017 a través de la se actualiza la información catastral, 2017-34512 del 11 de julio de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y 1725 del 27 de octubre de 2017 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda.

1.1.2. Afirmó que, las anteriores resoluciones afectan derechos fundamentales como el debido proceso, por evidenciarse infracciones a normas superiores como la Constitución y la Ley, demostrados en la demanda presentada junto con las pruebas aportadas, las cuales soportan la grave violación al principio de legalidad y la evidente extralimitación en que incurrieron los funcionarios que la suscribieron.

**1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautela<sup>2</sup>, indicando que:

1.2.1. Que las Resoluciones No. 1931, 34512 y 1725 de 2017, no infringieron normas superiores algunas, ni mucho menos extralimitación de función, toda vez que fueron expedidos con apego a la normatividad catastral; a lo establecido en el Manual de cumplimiento de los procedimientos internos, el Manual Técnico de Usos

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. folio 5.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Cuaderno: "MedidaCautelar". Archivo: "03ContestacionMedida".

y Destinos de la Construcción, y la Resolución 70 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

1.2.2. Que la Resolución No. 34512 de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición se expuso que el predio objeto de avalúo fue calificado de acuerdo a lo especificado en el Manual Técnico de Usos y Destinos de la Construcción y respecto al incremento del mismo la Subdirección de Información Económico de la UAECD, mediante la Resolución No. 937 del 5 de junio de 2017, modificó el avalúo catastral vigencia 2017 pasando de \$2.509.888.000 pesos a \$1.707.471.000 pesos, cambios que se realizaron con fundamento en las normas catastrales.

1.2.3. Con relación al destino y uso del predio la mencionada resolución lo confirmó, por encontrarse de conformidad con la normatividad del Manual Técnico de Usos y Destinos de la Construcción.

1.2.4. Señaló que, con respecto a la categorización de conservación arquitectónica, no puede ir asociado al uso y destino económico determinado de un inmueble dentro de la actividad catastral, toda vez que, estas son clasificaciones que se designan dentro del ámbito y competencias de dos entidades diferentes, correspondiéndole a la Secretaría Distrital de Planeación la categorización de conservación y a la UAECD el uso y destino económico. Por lo tanto,

1.2.4. Le corresponde a la UAECD clasificar los inmuebles por sus actividades al interior, las condiciones de construcción y ocupación en sus lotes, por tal motivo, a pesar de que el inmueble objeto de estudio cuenta con una estructura de una vivienda y se encuentra catalogado como bien de interés cultural en la categoría de conservación arquitectónica, al interior del predio se observa un local comercial que no es posible de calificar como residencial así su área solo corresponda al 8% del total de la construcción.

1.2.5. Respecto a los tipos de conservación de un bien inmueble, dicha función le corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales son reportados anualmente y conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 3 del Decreto 426 de 2009 por parte de la secretaría a la UAECD, lo que significa que no es potestativo de la entidad establezca los tipos de conservaciones.

1.2.6. Precisó que la categorización de conservación de un predio, es totalmente diferente y ajena al uso y destino catastral, pues mientras que el primero es una característica del inmueble que permite calificarlo como de interés cultural y ser beneficiario de algún tipo de exención tributaria, el uso y destino económico es determinado por la UAECD con base en las condiciones físicas del mismo, es decir, el uso que esté dando al mismo y consecuente con ello la actividad económica, potencial de explotación del predio, lo que se traduce en la asignación del destino económico.

1.2.7. Respecto de los beneficios tributarios para la conservación de bienes de interés cultural en materia de impuestos predial, precisó que estos no son del soporte predial.

1.2.8. El Decreto 070 de 2015, regula el sistema Distrital de Patrimonio Cultural, que establece los requisitos para la aplicación de los beneficios tributarios.

1.2.9. Concluye, afirmando que las resoluciones objeto de suspensión no afectan derechos fundamentales y menos al debido proceso invocado, así como tampoco va en contravía de la constitución y de normas superiores, dado que cada acto

administrativo tiene pleno sustento normativo y los mismo fueron puestos en conocimiento a la parte interesada con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción como en efecto lo hicieron con la presentación de los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos por la entidad, motivo por el cual la medida debe negarse.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho la aportada junto con la demanda<sup>3</sup>, esto es, la copia de las Resoluciones Nos. 2017-1931 del 18 de enero de 2017 a través de la se actualiza la información catastral, 2017-34512 del 11 de julio de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y 1725 del 27 de octubre de 2017 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, teniendo en cuenta que en estas funda los cargos de nulidad invocados.

1.3.2. La apoderada de la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas como sustento de la medida.

## **II. PREVIO.**

2.1. El Despacho mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, rechazó la demanda respecto de la Resolución No. 103162 del 26 de noviembre de 2012 por medio de la cual se corrige un avalúo catastral, por configurarse el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado.

2.2. En consecuencia, este Juzgado no se pronunciará al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

3.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

3.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

<sup>3</sup> EXPEDIENTE. folios 44 y 49 a 65.

<sup>4</sup> Ibid. folio 165.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

3.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

3.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

3.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>5</sup><sup>6</sup>.

3.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

---

<sup>5</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

3.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

3.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>9</sup>.

3.1.9. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

## 3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

3.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 72, 95 numeral 8 y 333 de la Constitución Política, artículos 48 y 100 de la Ley 388 de 1997 y la Resolución No. 070 de 2011 artículos 44, 46 y 86 párrafo segundo.

3.2.2. Consideró que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación al principio de legalidad, por ir en contravía a las normas que regulan la materia.

3.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, además no es posible evidenciar el supuesto desconocimiento de las normas de rango superior que se invocan como violadas, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión de los actos administrativos acusados.

---

<sup>8</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>9</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

3.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

3.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

3.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo demandado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

3.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **AUGUSTO BONILLA MONTAÑA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 1° de junio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2a60fc08e77b520c41d29d626e43d39b0b5e4fdd7770aa31f248c9ef325c5**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210013000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARTÍN NOVA ESTRADA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por MARTÍN NOVA ESTRADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Individualizar y establecer las fechas de expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

2. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

3. No obra constancia que el poder obrante en el expediente electrónico<sup>1</sup>, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado Gustavo Valbuena Quiñones, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MARTÍN NOVA ESTRADA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03anexos" pág. 1.

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a la demandante que la subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, allegando la documental que lo pruebe.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de junio del 2021.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c1eb8d27e6deb630890dea77d22a0724a5ebc040e3fafc859a15fbddcc5be**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2016 00399 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1 VILLA CATALINA III SECTOR</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
Tercero interesado	<b>AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR P. H.</b>
Asunto	<b>RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD</b>

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Dentro del contenido del escrito mediante el cual la tercera con interés intervino en el proceso y contestó la demanda<sup>1</sup>, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. P., con fundamento en lo siguiente:

*“(...) Al encontrarse revocadas la personería jurídica de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1, URBANIZACION VILLA CATALINA III SECTOR P. H., y la representación legal que ostentaba la acá demandante ANA TULIA GUTIÉRREZ, no existe representación legal de la primera, y en tal virtud hay inexistencia de legitimación por la parte activa dentro del presente proceso (...)”.*

1.1. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes conforme con lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, en la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 ibídem, por el término de tres días<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Folios 421 a 426 C. Ppal.

<sup>2</sup> Expediente Digital. Archivo “19Audienciadereconstrucción”

## 1.2. De la intervención de la parte demandante

1.2.1. Mediante escrito remitido electrónicamente<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad formulada por la tercera con interés y se opuso totalmente a su prosperidad con fundamento en lo siguiente:

i. Manifestó que la parte demandante se encuentra legitimada en el presente asunto porque además de ser propietaria del apartamento 311 del interior 6 del Bloque 2 de la Manzana I del Conjunto Residencial Villa Catalina III Sector, venía actuando y así estaba reconocida como representante legal, hasta el momento en que un acto ilegal le retiró la certificación, decisión que se encuentra demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera.

ii) La personería jurídica de la demandante le fue otorgada mediante un documento público, esto es, la escritura 1538 de fecha 9 de junio de 2013 de la Notaria 22 de Bogotá, acto que no ha sido anulado; y que lo único que se debate en el presente asunto es la irregularidad cometida por la Alcaldía Local de Suba que se niega a su registro.

## 1.3. De la intervención de la parte demandada Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Se deja constancia que la Superintendencia de Notariado y Registro, guardó silencio durante el término de traslado de la solicitud de nulidad.

## II. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

2.2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 ibídem, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

2.3. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que***

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “20Corredescorretrasladonulidad”.

*pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

2.3. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, corresponden a los siguientes:

- I. Legitimación para proponerla; lo cual implica que le asista interés para ello; que quien la alega no haya dado lugar al hecho que le dio origen; que habiendo tenido oportunidad para formularla como excepción previa, se abstuvo de hacerlo; y, por último, que no haya actuado dentro del proceso luego ocurrida la causal de nulidad.
- II. De manera específica en relación con la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. P., en cuanto a la legitimación en la causa se precisa que solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien considere que está indebidamente representado.

2.4. De otra parte, en relación con las causales de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, la citada norma precisa las siguientes: i) cuando los hechos que se invocan como motivo de nulidad no se ajustan a ninguna de las causales de nulidad citadas en el artículo 133 del C. G. P., ii) cuando se funden en hechos que configuren una excepción previa y iii) cuando se proponga después de saneada.

2.5. A su turno, el artículo 102 ibídem, respecto de los hechos constitutivos de excepción previa, señala:

***“Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.***

2.6. A partir de lo anterior se concluye que los hechos fundados en alguna de las causales de excepción previa, no pueden alegarse de manera posterior a través del

mecanismo de las nulidades procesales.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a rechazar el incidente de nulidad propuesto por ausencia de legitimación para interponerla y porque los hechos en que se fundamente la misma, corresponde a aquellos que pueden ser discutidos a través del mecanismo de las excepciones previas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. En el presente asunto advierte el Despacho que el incidente de nulidad fue interpuesto por quien actúa en el presente proceso en su condición de tercera con interés directo en el proceso y no por la parte que eventualmente podría llegar a considerar que se encuentra indebidamente representada; en este caso, los miembros del concejo de la administración del Conjunto Residencial que funge como demandante, motivo por el cual, se tiene que el incidentante carece de legitimación para promover la solicitud de nulidad impetrada.

3.1.1. Sobre el tema relacionada con la legitimación para proponer la causal de nulidad prevista en el artículo 4º del artículo 133 del C. G. P., el Consejo de Estado<sup>4</sup>, consideró lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, únicamente estará legitimado para alegar la causal de nulidad por indebida representación la persona que no está actuando en el proceso judicial, sea porque el abogado no tiene poder para actuar en su nombre o porque no actúa mediante sus representantes legales (...)”.*

3.1. 2. De otra parte, también se observa que los hechos narrados por la tercera con interés como hechos constitutivos de la causal de nulidad alegada, pueden ser presentados a través del mecanismo de las excepciones previas, por cuanto en concreto, se adecuan a la causal de “falta de legitimación en la causa por activa”; excepción que en todo caso, tal y como se observa en el escrito de contestación de la demanda, fue propuesta por la aquí incidentante.

3.1.3. Así las cosas, procede el rechazo de la causal de nulidad invocada, pues ésta como se expuso corresponde a una causal de excepción previa, respecto de la cual ya se corrió traslado a las partes, y que se analizará por el Despacho en el momento procesal oportuno.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 29 de agosto de 2016, C. P., Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 760012331000-2004-02933-02 (20835)

3.1. 4. Sobre el punto, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en un caso similar al aquí estudiado, consideró:

*La causal de nulidad alegada se encuentra prevista en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, así: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”*

*Esta causal de nulidad se refiere a la representación legal, es decir, aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos.*

*Esta causal también opera en el campo de la capacidad procesal, la cual se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por medio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante legal de acuerdo con la ley y los estatutos o cuando lo hace un patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo.*

*En el caso concreto, el Despacho destaca que de acuerdo con el artículo 102 del Código General del Proceso los hechos que constituyen excepciones previas no pueden ser alegados posteriormente como causal de nulidad así: “**INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, **ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.**” (Se destaca)*

*En concordancia con lo anterior, el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso preceptúa: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

*En este caso, el Despacho observa que, en el escrito de contestación a la demanda, COLDEPORTES planteó como excepción previa la que denominó “falta de representación legal del accionante”, la cual se fundamenta en los mismos hechos que ahora plantea como constitutivos de nulidad, estos son, que la Superintendencia de Sociedades declaró ineficaz la designación del señor Juan Carlos Restrepo como representante legal del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo a partir del 22 de enero de 2016. Dicha excepción previa se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso.*

***En este contexto, como quiera que se está alegando de manera posterior como causal de nulidad, un hecho que constituye excepción previa, en aplicación de los artículos 102 y 135 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará***

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de diciembre de 2019, C. P., Dr. Oswaldo Giraldo López, expediente No. 11001-03-24-000-2016-00509-00.

**la solicitud de nulidad presentada (...)**” (negrilla fuera del texto).

3.2. En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad impetrada por improcedente, con fundamento en lo expuesto en los artículos 102 y 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**RECHAZAR** la solicitud de nulidad formulada por la tercera con interés Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., por las razones expuestas en la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de junio de 2021, a las 8:00 AM*

**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca587c96e0197abdd7a0881f402e974335f197c2069e7f068adf10d974378c3**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00328 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Efectuara la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

v) Adecuara el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

vi) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado, con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

vii) solicitara la vinculación de la tercera con interés sociedad Arismendi Andrade S. A. S., a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de mayo de 2021 y comunicada a la parte actora el 10 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co)<sup>1</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo "09Correocomunicaautoinadmite".

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234bba3a25e5341e045cf179979471bbe62e84db730866ca910e555ba3f55a1**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00045 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLANET EXPRESS S. A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA TRÁMITE</b>

Procede el Despacho, a rechazar el trámite presentado por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el escrito contentivo de la demanda, para lo pertinente de manera electrónica al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); previo a decidir sobre la posibilidad de la admisión de este medio de control
2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 27 de abril de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
3. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021, lo que imposibilita la calificación de la demanda.
4. Siendo lo anterior así, no es posible dar trámite al medio de control impetrado en el presente asunto, pues para ello, se hace necesario contar con el escrito contentivo de la demanda, a efectos de determinar lo que se pretende y los hechos que le sirven de respaldo, por lo que se procederá a rechazar el trámite impetrado, ordenando la devolución de los anexos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite interpuesto por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 1º de junio de 2021, a las 8:00 Am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57028dfafbd31957f8c7a2f73bfeface9b4e95fd476504b49f1ae7774991446b**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00251 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S. A., E. S. P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

i) Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

ii) Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

iii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que ésta no se realizó dentro de los cinco meses siguientes, debería aportar constancia de dicha situación y del escrito contentivo de la solicitud.

2. En escrito allegado el día 21 de mayo de 2021 por correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes términos: i) aportó la constancia de notificación electrónica de la Resolución acusada; ii) aportó el poder conferido por su poderdante en los términos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, al apoderado Deulier Samir Cercado De La Fuente; y iii) allegó la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial radicada vía electrónica ante la Procuraduría General de la Nación y reiteró lo manifestado en la demanda en el sentido de que vencido el término de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9º del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, la Procuraduría no había celebrado la audiencia de conciliación. Así, se aportó la demanda ajustada

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05subsabnaciondemanda".

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. SSPD 20198140367445 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-190982499-24200468, se surtió de manera personal mediante notificación electrónica el día 17 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el 18 de diciembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 18 de abril de 2020.

3.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; advirtiéndose que a la fecha de suspensión del término de caducidad habían transcurrido dos (2) meses y veintiséis (26) días.

3.4. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2020, sin embargo, tal y como lo afirmó la parte demandante, vencido el término previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el último inciso del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, el Ministerio Público no realizó la audiencia de conciliación; motivo por el cual, se entiende como fecha para el cumplimiento del requisito de procedibilidad el día domingo 13 de septiembre de 2020, es decir, 5 meses después de la fecha de radicación de la petición, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, dicho término se extendió hasta el lunes 14 de septiembre de la misma anualidad<sup>4</sup>.

3.5. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9º, lo siguiente:

*“(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”*

3.6. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5)

<sup>3</sup> Ibid. Fl.29.

<sup>4</sup> Ibid. Folios 3 a 8.

meses.

3.7. Así las cosas, el término de caducidad restante de 1 mes y 4 días, se reanudó el 15 de septiembre de 2020, día siguiente al vencimiento de los cinco meses a que se refiere la norma citada en el numeral 3.5. *supra*, hasta el 19 de octubre de la misma anualidad y como la demanda fue radicada el 16 de octubre de 2020<sup>5</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140367445 del 9 de diciembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de La Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder a él conferido<sup>6</sup>.

6. Por último, se ordenará la vinculación de la señora Leonor Navarrete Rodríguez, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de tercera interesada a la señora **LEONOR NAVARRETE RODRÍGUEZ**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora Leonor Navarrete Rodríguez, como tercera con interés, a la Calle 141 No 50 –12 L 01, teléfono: 6059021 y/o al correo electrónico: [j.bedoya33@hotmail.com](mailto:j.bedoya33@hotmail.com)<sup>7</sup>.

**SEXTO: SURTIDA** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los

<sup>5</sup> *Ibíd.* "03ActaReparto".

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo "05subsanaciondemanda". Folios 2 a 3.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivo "01Demanda". Folio 15.

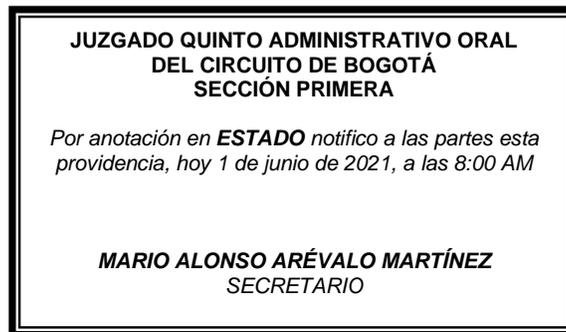
antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de La Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102abf18fe413213215cff74f957f59a113e01c267522d0a99ee020e5fa4009**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00293 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, formulada por la parte demandante dentro del escrito de demanda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sin número expedido en la audiencia pública de 29 de enero de 2019 dentro del expediente 2260 y de la Resolución 3042-02 de 09 de diciembre de 2019, mediante las cuales se le declaró infractor de una norma de tránsito y se impuso una sanción consistente en multa equivalente a 1440 SMILMV, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues consideró de al momento de su expedición, la autoridad administrativa actuó sin competencia funcional, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y motivando falsamente su decisión.

1.1.2. Con la suspensión provisional de los actos acusados la parte demandante pretende que se le permita hacer efectivo su derecho fundamental a la movilidad, en su condición de conductor y evitar los perjuicios derivados del inicio del proceso de jurisdicción coactiva por el cobro de la sanción impuesta.

**1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

1.2.1. El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela<sup>2</sup>, pues consideró que era improcedente con fundamento en lo siguiente: i) no existe prueba aunque sea sumaria, de los hechos que invoca el accionante en el escrito de solicitud de la cautela, a partir de la cuales se pueda efectuar un juicio de ponderación de intereses que posibiliten su decreto; ii) no se comprueba la ilegalidad de los actos administrativos atacados de la simple confrontación de su contenido con las normas de rango jurídico superior que se invocan como

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo: 01Demanda.Folio 20.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: 02Contestamedidacautelar”

vulneradas, lo que implica un estudio detallado y de fondo de las pruebas que se aporten al proceso durante la etapa correspondiente; y iii) el actor no sustentó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de decreto de la medida, ni que se presente un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho, en el evento en que ésta resulta favorable a sus pretensiones.

1.2.2. Efectuó un análisis de los cargos de nulidad invocados en la demanda y consideró que los actos acusados habían sido expedidos en debida forma, a partir de las pruebas aportadas al expediente y consideró que la parte demandante se había limitado a manifestar que los actos acusados le habían generado un perjuicio sin aportar pruebas de ello ni acreditar que era irremediable.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con el escrito de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda, teniendo en cuenta que en ellas funda los cargos de nulidad invocados:

- I. Copia del acto administrativo sin número expedido en la audiencia pública del 29 de enero de 2019, dentro del expediente 2260 por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, junto con la copia de los antecedentes correspondientes<sup>3</sup>.
- II. Copia de la Resolución 304202 del 09 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 2260 de 2018” expedida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>4</sup>.
- III. Copia del derecho de petición de 28 de junio de 2020, solicitando copia integral del expediente 2260 de 2018<sup>5</sup>.
- IV. Copia de la respuesta parcial al derecho de petición de fecha 6 de julio de 2020, mediante oficio SDM–DIATT –97928 –20205<sup>6</sup>.

1.3.2. La apoderada de la parte demandada se abstuvo de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la*

---

<sup>3</sup> Ibid. 02Anexo1.

<sup>4</sup> Ibid. 03Anexo2.

<sup>5</sup> Ibid. 04Anexo3.

<sup>6</sup> Ibid. 05Anexo4.

*efectividad de la sentencia*” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

1.2. El artículo 231 *ibidem*, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

1.3. Así pues, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”* la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu,*

*ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*<sup>7</sup>8.

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>9</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>10</sup>.

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>11</sup>.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3º y 49 de la Ley 1437 de 2011; el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013; los artículos

---

<sup>7</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>9</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

27 y 28 del Código Civil; el literal b) del artículo 108 del Acuerdo 257 de 2008 y las sentencias de constitucionalidad C-089 de 2011, C-633 de 2014 y C-699 de 2015.

2.2. Consideró que los apartados de los actos administrativos acusados se encuentran afectados de nulidad por: i) *falta de competencia por el factor funcional*, porque el funcionario autorizado para intervenir en las audiencias no participó ni suscribió las actas respectivas; ii) *violación del derecho de audiencia y de defensa*, por no adecuar el trámite al establecido en la ley en materia sancionatoria por infracciones de tránsito y iii) *falsa motivación*, por error de hecho, al haberse valorado de manera errónea las pruebas aportadas al expediente, a través de las cuales se acreditaba no haber incurrido en la infracción de tránsito imputada en su contra.

2.3. Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y con el propósito de impedir que se le continúe causando un perjuicio como consecuencia del inicio del cobro coactivo iniciado en su contra y de la imposibilidad de conducir vehículos como consecuencia de la suspensión de su licencia de tránsito, a partir de lo cual considera vulnerado su derecho fundamental a la movilidad.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, los efectos de la sentencia favorable a las pretensiones pudieran ser nugatorios, así como tampoco, que se continúe causando el daño que se pretende suspender con la solicitud de la cautela, pues si bien es cierto se adosaron junto con el escrito de demanda, los documentos que hacen parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados, a partir de ninguno de ellos se prueba que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.5. En efecto, en el presente asunto la parte demandante alega que los efectos derivados de actos administrativos acusados le han causado un grave perjuicio, materializados en la imposibilidad en la que se encuentra actualmente para ejercer su actividad como conductor y a partir del inicio del trámite administrativo de cobro coactivo iniciado en su contra para efectos del cobro de la sanción que le fue impuesta; sin embargo, observa el Despacho que no se aportó ningún medio de prueba que respalde dichas aseveraciones.

2.6. En efecto, a partir de los documentos que se adosaron al expediente, no es posible determinar al menos de manera sumaria, que la actividad económica del accionante dependa de manera directa de la conducción de vehículos automotores y que como consecuencia de ello se pueda estar afectando su mínimo vital.

2.7. Sobre este punto, y como se indicó en precedencia, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el

entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.8. Así las cosas, hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos acusados que ameriten la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada, por lo que se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante y la demandada, como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.10. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

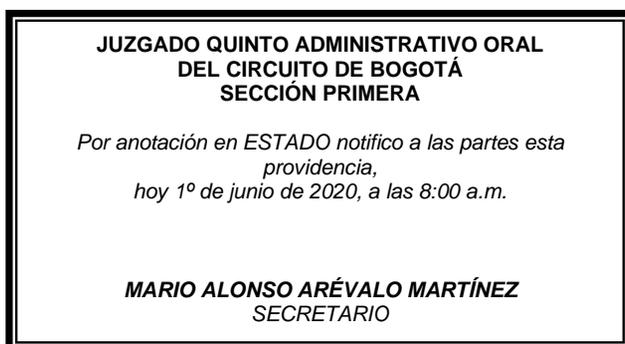
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26f6eccb016e2646cae3440083327ca6c1c1e2755ffac43ad2760e6a4d35af**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00063 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S. A., E. S. P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

2. En escrito allegado el día 21 de mayo de 2021 por correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, aportando el poder conferido por su poderdante en los términos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. SSPD 20208140226365 del 18 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. CF-192326786-21112522-2019, se surtió de manera personal mediante notificación electrónica el día 20 de agosto de 2020<sup>2</sup>, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el 21 de agosto de 2020, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el día 21 de diciembre de 2020.

3.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 21 de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "06Subsanaciondemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Fl.45.

diciembre de 2020 y la constancia de no acuerdo fue expedida el 22 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

3.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 21 de diciembre de 2020, se suspendió el término de caducidad, por el término de 1 día, y la constancia de no conciliación se expidió el 22 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, el 23 de febrero hogaño, siendo éste, el plazo máximo para presentar la demanda.

3.6. La demanda fue presentada electrónicamente el 23 de febrero de 2021<sup>4</sup> y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación en ese mismo día<sup>5</sup>, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140226365 del 18 de agosto de 2020 y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de La Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder a é conferido<sup>6</sup>.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Carlos Alberto Romero Benítez, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO: VINCULAR:** en calidad de tercero interesado al señor **CARLOS ALBERTO ROMERO BENITEZ**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los

---

<sup>3</sup> Ibid. Folios 40 y 41.

<sup>4</sup> Ibid. “03ActaReparto”.

<sup>5</sup> Ibid. “04Correogeneraciondedemanda”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo “06Subsanaciondemanda”. Folios 2 a 3.

términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor Carlos Alberto Romero Benítez, como tercero con interés, a la Calle 188 No 11 A – 04 Local 1 de Bogotá D.C., Teléfono: 3203422158<sup>7</sup>.

**SEXTO: SURTIDA** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de La Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de junio de 2021, a las 8:00 AM</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>7</sup> Ibid. Archivo "01Demanda". Folio 15.

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf839913bc20e453519e8f35bc542997bd90a705cf7102faea48af0fc853c2fb**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2015 000167 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PROCAPS S.A.</b>
Demandado	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veinticinco (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el dieciocho (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 1º de junio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

NJ

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "02CORREOAPELACION".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "01sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "04ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b2e636cf8ea5c59703eb5436facf7a037bcbc154e9eda0119af13292716e6**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210005700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S.</b>
Demandado	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. En escrito allegado vía correo electrónico, el 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la apoderada demandante subsanó los aspectos señalados por el Despacho, y se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el escrito fue presentado dentro del término legal.

3. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

3.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la resolución 369 del 28 de agosto de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió a través de correo electrónico el 8 de octubre de 2020<sup>3</sup>. Por tanto, el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 9 de febrero de 2021.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 10 de febrero de 2021, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico – archivo: 20Autoinadmite

<sup>2</sup> Ibid. archivos: 21SubsanacionDemanda

<sup>3</sup> Ibid. - archivo: 08Prueba4

<sup>4</sup> Ibid. archivo: 17prueba13

3.4. En ese orden, el término de caducidad restante de 1 mes y 15 días, se reanudó el 11 de febrero de 2021, y como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 19 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones o. 564 del 15 de mayo de 2019, 866 del 14 de junio de 2020 y 369 del 28 de agosto de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Hábitat, por medio de las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS, identificada con la C.C. No. 51.738.052 de Bogotá y T.P. 43.494 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la demandante a la abogada MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS, identificada con la C.C. No. 51.738.052 de Bogotá y T.P. 43.494 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid.- archivo: 19actareparto



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5d4e8f1ddb162db56ca051ada499de03978705ae3b9187cc7495826b15b8d1**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210007300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MEDPLUS GROUP S.A.S. y OTRO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. A través de escrito allegado vía correo electrónico el 30 de abril de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante subsanó los aspectos señalados por el Despacho, y en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el escrito fue presentado dentro del término legal.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por MEDPLUS GROUP S.A.S. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y 300-002552 de 2020, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, por medio de las cuales se declaró la existencia de un grupo empresarial, se impuso y se confirmó una sanción.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 05AutoInadmite

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: 06SubsanacionDemanda

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la resolución No 300-002552 del 14 de abril de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se notificó el 9 de julio de 2020. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día siguiente y el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 10 de noviembre de 2020.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 23 de febrero de 2021, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia<sup>3</sup>.

4.4. Así las cosas, el término de caducidad restante de 20 días se reanudó el 24 de febrero de 2021, y como la demanda fue radicada el 3 de marzo de 2021<sup>4</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará a las sociedades MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESIMED S.A, en calidad de terceros con interés en el proceso, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los actos administrativos demandados.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de las demandantes MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MEDPLUS GROUP S.A.S., al abogado JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, identificado con la C.C. No. 79.843.296 de Bogotá y T.P. 230.202 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Ibid. P. 113 y 114.

<sup>4</sup> Ibid.- archivo: 04ActaReparto2021-73

<sup>5</sup> Ibid.- archivos: 02Anexos2021-73 p. 1 y 2, 20 y 21.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MEDPLUS GROUP S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: VINCÚLESE** en calidad de terceros con interés directo en el proceso a las sociedades **MEDICALFLY S.A.S.**, **MIOCARDIO S.A.S.**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS**, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **PROCARDIO S.A.S.**, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, **PRESTNEWCO SAS**, **PRESTMED SAS**, **MEDIMAS EPS SAS** y **ESIMED S.A.**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicados en la demanda.

**QUINTO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

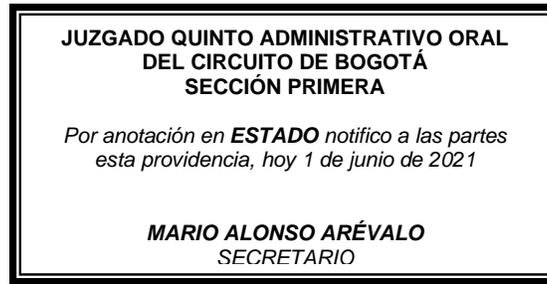
**SEXTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de las demandantes **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MEDPLUS GROUP S.A.S.**, al abogado **JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS**, identificado con la C.C. No. 79.843.296 de Bogotá y T.P. 230.202 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e8f09644352339e8ae555d767ade4101fa1fa4c366c1edf18f7a64603aed9**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210001100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: *i)* aclarar y/o corregir, en el poder, *ii)* acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *iii)* indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, *iv)* aclarar la estimación de la cuantía, *v)* acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *vi)* precisar y concretar los hechos expuestos, entre otros aspectos.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 27 de abril de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 28 de abril al 11 de mayo de 2021, sin que la

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 04AutoInadmite

parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

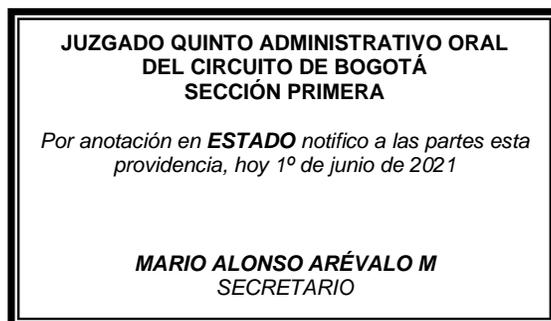
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc94993c8a55893e0142d2c75bfb0ae7c955c21c24f4032e8dc5a21e732df**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210010200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OXIGENO CERO GRADOS S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ii) aclarar la estimación de la cuantía; iii) indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada; iv) precisar y concretar los hechos expuestos y, v) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que en la constancia aportada, no se planteó la solicitud de nulidad de las Resoluciones demandadas No. 2188 del 24 de julio de 2020 y No. 5420 del 25 de octubre de 2019.

2. A través de escrito enviado vía correo electrónico, el 4 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el abogado Alonso Rivera Leal acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aclaró lo correspondiente respecto a la estimación razonada de la cuantía, indicó el canal digital de notificaciones de la demandada y precisó los hechos expuestos en la demanda.

3. En lo que refiere al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, indicó que en la constancia aportada y suscrita por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

*“2.3.4. Como quiera que en el presente caso median actos administrativos de carácter particular que impusieron la aprehensión y decomiso de la mercancía, así como los que desataron los recursos procedentes contra dichos actos; la conciliación implicará la revocatoria de la Resolución N°. 5420 expedida el 25 de octubre de 2019 proferida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución N°. 2180 expedida el 24 de julio de 2020 por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de esta misma Dirección Seccional”*

<sup>1</sup> Expediente electrónico: 12CorreoSubsanacion

<sup>2</sup> Ibid. 02AnexosDemanda

4. En esos términos se entiende por agotado el requisito de procedibilidad consistente en la solicitud de conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

5. En ese orden de ideas, el Despacho pasa a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación de la resolución 2188 del 24 de julio de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2020<sup>3</sup>, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del 6 de agosto de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 7 de diciembre de 2020.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, transcurridos 3 meses y 23 días del término indicado en precedencia, actuación que interrumpió la caducidad hasta el 11 de marzo de 2021, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia<sup>5</sup>.

5.4. Así las cosas, el término de caducidad restante de 7 días se reanudó el 12 de marzo de 2021, término que finalizó el 18 de marzo de 2021, y como la demanda fue radicada en línea ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 19 de marzo de 2021<sup>6</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

7. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Ibid. - archivo: 01Demanda2021-102 p. 166

<sup>4</sup> Ibid. 02AnexosDemanda p. 14

<sup>5</sup> Ibid. p. 2 a 4.

<sup>6</sup> Ibid.- archivo: 04ActaReparto

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **OXIGENO CERO GRADOS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,  
hoy 1 de junio de 2021.

\_\_\_\_\_  
**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0aff4d9419f9b9b7ef6bc9b5b8b6f23576291c9558b06c489c1b159bfef154**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210009400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: *i)* acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *ii)* indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, *iii)* aclarar la estimación de la cuantía, *iv)* acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *vi)* precisar y concretar los hechos expuestos, entre otros aspectos.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 22 de abril de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 23 de abril al 5 de mayo de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 03AutoInadmite

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

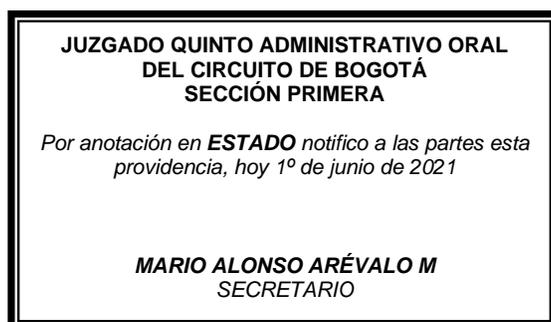
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447148c20a88492b1003f4cb3fce5afd701a3b4563607a5460ed57170ff6ca9**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200014000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
Asunto	<b>NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>, la DIAN presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo: 09correocontestademanda y 10contestademandaDIAN

<sup>2</sup> Ibid. archivos: 02MemorialAportaAnexos, 03Anexos1, 04Anexos2.

2.1.2. Solicitó se oficie a la entidad demandada para que allegue:

*“(...) copia autentica de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía Aérea No. NEO-14901, Manifiesto de Carga No. 116575007684921 del 11/03/2017 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077019975213 del 11/03/2017, para el expediente No. IT 2017 2018 4963<sup>3</sup>.”*

2.1.3. El Despacho negará esta prueba teniendo en cuenta que que conforme a los artículos 78 - 10<sup>o</sup> y 173 inciso 2<sup>o</sup> del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

## **2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2017 2018 4963<sup>4</sup> y los conceptos No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, oficio No. 100208221 002009 del 29 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de dicha entidad.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante<sup>6</sup> y lo expuesto por la DIAN en la contestación<sup>7</sup> frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y 1.8, y parcialmente cierto el 1.1, indicando que los demás no son hechos en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que la DIAN considera parcialmente ciertos y que no son hechos.

3.2. De otra parte el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-002546 de mayo 24 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación “por la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras” y 601-004977 de octubre 02 de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”, se encuentran

<sup>3</sup> Expediente electrónico archivo: 01Demanda p. 32.

<sup>4</sup> Ibid. archivo: 11antecedentesadvivos

<sup>5</sup> Ibid. archivo: 10contestademandadian p. 48 a 56

<sup>6</sup> Ibid. archivo: 01Demanda p. 3 y 4.

<sup>7</sup> Ibid. archivo: 10contestademandadian p. 3

viciadas de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la DIAN a la abogada PAULA YANETH TABORDA, identificada con la C.C. No. 43.102.692 de Bello, y T.P. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGANSE** la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda<sup>9</sup>; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2017 2018

---

<sup>8</sup> Ibid. archivo: 10contestademandaDIAN p. 18 a 22.

<sup>9</sup> Ibid. archivos: 02MemorialAportaAnexos, 03Anexos1, 04Anexos2.

4963<sup>10</sup> y los conceptos No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, oficio No. 100208221 002009 del 29 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de dicha entidad.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **PAULA YANETH TABORDA**, identificada con la C.C. No. 43.102.692 de Bello, y T.P. 210.693 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,  
hoy 1 de junio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO M**  
SECRETARIO

<sup>10</sup> Ibid. archivo: 11antecedentesactivos

<sup>11</sup> Ibid. archivo: 10contestademandaDIAN p. 48 a 56

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9793e7bb6dff0c7a0985100e8ccb39d33fc5ad06d6f50bc1028d062a4a86fc72**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190005300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el día 22 de abril de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., notificada el 8 de abril de la presente anualidad<sup>3</sup>.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.569 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.178 del C.S.J. para actuar como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

NB

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18RecursoApelación" y "19CorreoRecurso"

<sup>2</sup> Ibid. Ibid: "15SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. "20CorreoSentencia"

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "17Poder"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 1º de junio de 2021 a las  
8:00 a.m.*

**MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a04679920782350bf62b54e508611cf1603a1749ccb89f43810dd7ad789046**

Documento generado en 31/05/2021 05:45:58 PM